



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
TUMBES

08

## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 004-2012/GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 17 de Enero de 2013

**VISTO:** El Acta de Infracción N° 050-2012-DRTPET, por infracción en materia de labor inspectiva, relativo a las actuaciones de investigación o comprobatorias seguidas en el centro de trabajo denominado "**SERVICIOS GENERALES RONALD SAC.**", con RUC N° 20515392735, con domicilio Fiscal en Av. España N° 602 URB. Chacra Colorada (cruce Iquique con España) Lima-Lima-Breña y centro laboral en Av. Arica N° 362-Tumbes, según Orden de Inspección N° 410-2012-DRTPET; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, mediante Orden de Inspección N° 410-2012-DRTPET, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto supremo N° 019-2007-TR, se designó al inspector del Trabajo Herbert Guillermo Herrera Guerra, para los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales en materia de Obligaciones Laborales.

**Que**, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 14,15,19, 21 y 27 de Noviembre de 2012, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 05 de autos, elaborada por el inspector comisionado, para los efectos de desarrollar diligencias en materia obligaciones laborales.

**Que**, en el Acta de Infracción N° 050-2012-DRTPET, el inspector de trabajo comisionado deja constancia que, de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado los siguientes dispositivos legales en materia de labor inspectiva: **1) La inasistencia del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia debidamente notificada para el día 15 de Noviembre de 2012.** considerada como infracción **Muy Grave** en materia de labor inspectiva, concordante con los artículos 46° numeral 46.10, 47° y 48° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; vulnerando el artículo 5° numeral 3, sub numeral 3.2 de la Ley General de Inspecciones del Trabajo N° 28806., motivo por el cual, con fecha 27 de noviembre de 2012, el inspector del trabajo comisionado, extiende el Acta de Infracción N° 050-2012-DRTPET, por infracción a la labor inspectiva, a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga a la inspeccionada una multa equivalente **S/. 2007.50** (Dos Mil Siete y 50/100 Nuevos Soles).

**Que**, mediante providencia de fecha 30 de Noviembre de 2012 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, con fecha 03 de Diciembre de 2012, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes, no haciendo uso de tal derecho.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
TUMBES

09

**Que**, de las verificaciones efectuadas por el inspector de Trabajo se puede apreciar que el día 15 de Noviembre de 2012, el sujeto inspeccionado pese a encontrarse debidamente notificado no asistió a la comparecencia, no se presentó ningún representante del sujeto inspeccionado, precisándose que el objeto materia de inspección está referido a la investigación de cumplimiento de obligaciones laborales, por las cuales el inspector del trabajo debe actuar bajo el Principio de Celeridad, Agregando a ello que de conformidad con el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.

**Que**, conforme se observa en el acta de infracción el inspector del trabajo comisionado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según texto agregado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, habiéndose realizado la visita inspectiva al centro de trabajo y citando a comparecencia no asistiendo ningún representante de la inspeccionada, a la comparecencia del día 15 de noviembre de 2012, **debiéndose de considerar esta conducta del inspeccionado como una infracción de carácter insubsanable**, motivo por el cual se emite el Acta de Infracción correspondiente por dicha causa, resultando procedente que este Despacho confirme la multa propuesta por el inspector de trabajo comisionado ascendente a la suma de Dos Mil siete y 50/100 Nuevos Soles ( **S/. 2007.50**).

**Que**, de acuerdo a lo normado por el Decreto Supremo N° 002-2006-TR y el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2000-TR, se debe cancelar el monto de la multa más los intereses generados hasta la cancelación total de la misma..

**Por** lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – “Ley General de Inspección de Trabajo” y su “Reglamento” aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por el decreto Supremo N° 019-2007-TR y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

Con lo precisado en el quinto, sexto, considerando, **MULTESE** a la empresa **SERVICIOS GENERALES RONALD**. Con RUC N° 20515392735, con domicilio Fiscal ubicado en Av. España Nro. 602 Urb. Chacra Colorada (cruce Iquique con España) Lima-Lima-Breña. Y Av. Arica N°362 Tumbes, con la suma equivalente de Dos Mil Siete y 50/100Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la cancelación total de la multa que deberá ser abonada a la cuenta corriente N° 0696000956 del Banco de la Nación a nombre del Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO de ser reportado a la central de riesgos y seguir su cobranza en la vía coactiva,**

**HÁGASE SABER**

  
C.P.C. Wilber M. Yacila Barrientos  
Sub-Director de Inspección Laboral  
Seguridad y Salud en el Trabajo

Contra este acto administrativo procede Recurso de Apelación; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.